



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00160-00
ACCIONANTE:	DIANA MILENA MARTINEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la ciudadana **DIANA MILENA MARTINEZ**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de junio del año 2021.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia del 15 de junio del año 2021, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la señora DIANA MILENA MARTINEZ, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que, en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo la petición de la demandante señora DIANA MILENA MARTINEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.” (...)

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 27 de septiembre de 2021, en la cual indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta de

fondo por parte de la UARIV, acerca del cumplimiento al fallo de tutela del 15 de junio del año 2021.

- 1.2. El 27 de septiembre de 2021, se corrió traslado del incidente de desacato a la UARIV, quien mediante escrito recibido el 28 del mismo mes y año, respondió manifestando que se profirió comunicado bajo radicado de salida No. 202172030967101 de fecha 28 de septiembre de 2021, informando a la accionante el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual fue enviado a la dirección de notificación electrónica indicado en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de director general de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, respecto de la orden dada mediante sentencia del 15 de junio de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero de la sentencia del 15 de junio de 2021, en el entendido que la accionada procedió a notificar la respuesta bajo radicado 202172030967101 de fecha 28 de septiembre de 2021 al correo electrónico diana01sigue@gmail.com, donde se entre otros se le dio respuesta de fondo donde se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, “para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas en dicho oficio determino”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

*“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, **la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”*

Por ello, lo anterior responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 15 de junio de 2021, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la señora **DIANA MILENA MARTINEZ**, por cumplimiento de la orden impartida de la sentencia del 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

*Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2ef2cb3d03161abc75b06365941b9590449114cd3ca6d5635df74a8893bf9c35
Documento generado en 29/09/2021 05:24:39 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>